



Exp N.º 157 del 16 de mayo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0628 - - - - 12 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado No. 3131 del 28 de abril de 2023 se recibió queja allegada por el señor ANDRES CAMILO CANO PEREZ representante legal de la sociedad TEKIA S.A.S., mediante la cual se reportó: "tala de un (1), árbol nativo de caracolí, realizada a principios de abril de 2023, por personal desconocido, en un predio propiedad de mi representada localizado en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre e identificado con número de matrícula 340-0000 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo".

Que, en atención a la precitada queja, personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica el 17 de septiembre de 2024, derivándose el informe de visita No. 00166, en el cual arroja la siguiente información:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 de septiembre de 2024, ANDERSON LEBIGOTH VILLAMIZAR TEHERAN y FABIO ANDRES SALAZAR AMAYA, contratistas de la Subdirección de Gestión Ambiental – SGA de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar lo descrito en el oficio N° 3131 de 28 de abril de 2024, relacionada con un árbol nativo de caracolí que se encontraba plantado en predios pertenecientes a la empresa TEKIA S.A.S, sector El Chicho km 10 vía a San Onofre.

OBSERVACIONES DE CAMPO

Para acceder al lugar de visita, en instalaciones de la empresa TEKIA S.A.S, fue necesario llegar al sector denominado El Chicho, zona rural del municipio de San Onofre, kilómetro 10 de la vía que conduce desde este último hacia Toluviejo ingresando hacia el corregimiento Palmira – La Negra y finalmente desviamos hacia el sector donde se realizó la tala indiscriminada correspondiente al corregimiento Pajonalito, exactamente en las coordenadas X: 9.692690 -Y: -75.400869.

*Los suscritos contratistas fueron atendidos por el ingeniero forestal a cargo -Andrés Escobar- quien lo dirigió al centro de acopio donde se encuentran ubicadas tres (3) trozas del espécimen de caracolí (*Anacardium excelsum*) con dimensiones promedio de 2,16 metros de largo y CAP: 1,95 metros. Se evidenció que han sido atacadas por agentes patógenos tipo termitas y parte de la corteza se ha deteriorado debido a la exposición de las condiciones ambientales del sector.*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio N° 3131 de 28 de abril de 2023, relacionado con la posible infracción por la supuesta tala ilegal de un árbol.



Exp N.º 157 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0628-
12 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

de caracolí ubicado en predio propiedad de TEKIA S.A.S, con matrícula No. 340-10000 perteneciente al municipio de San Onofre, nos permitimos considerar que:

- Existió la tala ilegal de un individuo forestal de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), el cual se encuentra vedado según la Resolución 0617 del 2015 en su artículo 8 y se estaba ubicado en el sector Pajonalito, en las coordenadas X: 9.692690 Y: -75.400869.
- El individuo forestal de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), fue encontrado por personal que labora en la plantación mediante labores de reconocimiento y al momento del hallazgo no encontraron al infractor por lo que se procedió a transportar las trozas al centro de acopio en las coordenadas X: 9.710155 Y: -75.420664.
- Según visita realizada se evidenció la existencia de tres trozas del individuo de caracolí (*Anacardium excelsum*) talado ilegalmente, las cuales se encuentran en malas condiciones fitosanitarias, debido al tiempo transcurrido al que han sido expuestas a la intemperie, razón por la cual al día de hoy no pueden ser usadas para su transformación."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El



Exp N.º 157 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0628 - - - - - 12 JUN 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17, dispone: “**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

El artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 00166, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar, con el fin de individualizar al presunto infractor, toda vez que el día de la visita no se pudo determinar con exactitud.

PRUEBAS

- Radicado No. 3131 del 28 de abril de 2023.
- Acta de visita del 17 de septiembre de 2024.
- Informe de visita No. 00166.

En mérito de lo expuesto,

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 157 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0628-122
12 JUN 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la intervención forestal o tala de un (1) individuo forestal de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), ubicado en las coordenadas X: 9.692690 Y: -75.400869, sector Pajonalito del municipio de San Onofre, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE-SUCRE**, se sirva individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo forestal de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), ubicado en las coordenadas X: 9.692690 Y: -75.400869, sector Pajonalito del municipio de San Onofre, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. dsan.esucré@policia.gov.co Carrera 4 # 6-78.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SAN ONOFRE-SUCRE**, se sirva individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental por la tala de un (1) individuo forestal de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), ubicado en las coordenadas X: 9.692690 Y: -75.400869, sector Pajonalito del municipio de San Onofre, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccióncentraldepolicia@sanonofre-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar



Exp N.º 157 del 16 de mayo de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0628----

12 JUN 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

